

MH-DGA-AANX-GER-RES-0292-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL DIECISÉIS DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321,** por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I.Que a través de resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0249-2025 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se dictó acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 2606 de fecha 12 de junio de 2024 la Policía de Control Fiscal, al presumirse que ingresó mercancía a territorio nacional eludiendo el control aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de ¢1,990,250.00 (Un millón novecientos noventa mil doscientos cincuenta colones con 00/100), y su equivalente en dólares de \$3,784.25 (tres mil setecientos ochenta y cuatro dólares con 25/100) según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día 12/07/2024, correspondiente a ¢525,93.

II.Que el acto de inicio MH-DGA-AANX-GER-RES-0249-2025 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se publicó en la página web de Hacienda en fecha 01 de setiembre de 2025. Contra el acto de inicio no se interpuso alegatos.

III.Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.



CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso f), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que por medio de **Acta de Decomiso de Vehículo N° 2606** de fecha 12 de junio de 2024 la Policía de Control Fiscal decomisó el <u>vehículo marca Chevrolet</u>, modelo Trail Blazer, año 2006, color blanco, VIN 1GNDT13S062282821, con matrícula estadounidense E9A3KK, contra ignorado.

2-Que el vehículo de marras se encuentra amparado al **Certificado de Importación Temporal número 2023-50702** emitido por Aduana de Peñas Blancas, a nombre del titular **Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321,** con fecha de inicio 10/03/2023 y fecha de vencimiento 08/06/2023.



3-Que el vehículo decomisado se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario** N° 28770-2024.

4-Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0305-2024 de fecha 05 de octubre de 2024 el Departamento Técnico de esta aduana emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente:

Descripción de la mercancía: <u>Vehículo usado, marca: CHEVROLET, modelo:</u> <u>Trailblazer, año: 2006, color blanco, VIN: IGNDT13S062282821, matrícula:</u> E9A3KK.

Clase tributaria: 2353662

Tipo de cambio: El tipo de cambio de venta aplicado es <u>¢525,93</u> por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día <u>12 de julio del 2024</u>, fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

Valor Aduanero: La clase tributaria de cita registra para la fecha del presente dictamen un valor de importación de <u>C1,990,250.00</u> (Un millón novecientos noventa mil doscientos cincuenta colones con <u>O0/100</u>), y su equivalente en dólares de <u>\$3,784.25</u> según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día 12/07/2024, correspondiente a ¢525,93.

Clasificación arancelaria: <u>8703.24.80.00.23</u> (cumpliendo con el requisito de la Nota Técnica N°046 (eficiencia energética), según la circular DGA-DGT-048-2018.

Carga Tributaria: ¢1.360.734,34 (Un millón trescientos sesenta mil setecientos treinta y cuatro colones con 34/100) detallado en el siguiente cuadro:



Tipo de impuesto	Carga Tributaria	Monto colones
	96	
Selectivo Consumo	48%	¢ 955 320,29
Ley 6946	196	¢ 19 902,51
Impuesto Valor Agregado	13%	¢ 385 511,54
Total de impuestos a pagar		¢1360734,34

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse de principios una serie garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

I-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la



seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 2606 de fecha 12 de junio de 2024 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321, mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas <u>no poseen documentación de pago de impuestos en el país</u>, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: "Artículo 242 bis.—Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con <u>una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías</u>, <u>las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado..." (el subrayado no corresponde al original)</u>

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:

a) <u>Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero</u>. (el subrayado no corresponde al original)

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas,



siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de \$1,990,250.00 (Un millón novecientos noventa mil doscientos cincuenta colones con 00/100), y su equivalente en dólares de \$3,784.25 (tres mil setecientos ochenta y cuatro dólares con 25/100) según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día 12/07/2024, correspondiente a ¢525,93, según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0305-2024 de fecha 05 de octubre de 2024, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar del señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte



5429860321, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

"Artículo 231 bis. - Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas." (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.



a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Jesk** Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente <u>al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo</u> el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte



5429860321, mediante **Acta de Decomiso de Vehículo N° 2606** de fecha 12 de junio de 2024.

3-CULPABILIDAD: Supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

1-Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321, debía comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para actuar con apego a la normativa.

2-Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

3-Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado.



construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha al señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, al haber eludido el control aduanero contraviniendo lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que nos remonta al artículo 211 inciso a) resulta procedente imponer la sanción contemplada equivalente al valor aduanero de las mercancías, lo cual correspondería al pago de una multa por el monto de \$1,990,250.00 (Un millón novecientos noventa mil doscientos cincuenta colones con OO/100), y su equivalente en dólares de \$3,784.25 (tres mil setecientos ochenta y cuatro dólares con 25/100) según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día 12/07/2024, correspondiente a ¢525,93.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: PRIMERO: Sancionar al señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321, por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con las mercancías decomisadas mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 2606 de fecha 12 de junio de 2024 la Policía de Control Fiscal, al haber ingresado mercancía a



territorio nacional eludiendo el control aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. Dicha sanción corresponde al pago de una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de ¢1,990,250.00 (Un millón novecientos noventa mil doscientos cincuenta colones con 00/100), y su equivalente en dólares de \$3,784.25 (tres mil setecientos ochenta y cuatro dólares con 25/100) según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día 12/07/2024, correspondiente a ¢525,93. SEGUNDO: Dicha multa deberá ser cancelada a partir del momento en que quede en firme la presente resolución, a las cuentas del Ministerio de Hacienda, indicando el número de resolución y la oficina que lleva el trámite administrativo; el comprobante de pago deberá ser presentado ante esta aduana. A la vez, se le hace saber que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, que se computarán a partir de los tres días hábiles siquientes a la firmeza de esta resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la misma ley. TERCERO: Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 623 del RECAUCA IV y 198 de la Ley General de Aduanas. NOTIFÍQUESE. Al señor Jesk Jhon Leroy, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 5429860321.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ SUBGERENTE ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por: Licda. Daisy Gabriela Amador Gross Abogada, Departamento Normativo Aduana La Anexión

2